

**BORRADOR A SOMETER
A LA APROBACION DEL CONSEJO RECTOR
Y A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA JUNTA DE COMPENSACION:
REGLAMENTO TIPO DEL SERVICIO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
A DOMICILIO
PARA LA
URBANIZACION MAS GASSONS**

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ANTECEDENTES

CAPÍTULO I. OBJETO Y NATURALEZA DEL SERVICIO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Gestión y titularidad del servicio

Artículo 3. Funciones de la Junta de Compensación y garantía de suministro

Artículo 4. Acceso al servicio

Artículo 5. Régimen jurídico

Artículo 6. Definiciones

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 7. Derechos del prestador del servicio

Artículo 8. Obligaciones del prestador del servicio

Artículo 9. Derechos del abonado

Artículo 10. Obligaciones del abonado

Artículo 11. Prohibiciones específicas

TÍTULO SEGUNDO: CONEXIÓN AL SERVICIO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 12. Fianza

Artículo 13. Clases de suministro

Artículo 14. Prioridad de suministro

Artículo 15. Instalaciones del abonado

Artículo 16. Regularidad del suministro

Artículo 17. Importe del suministro

Artículo 18. Condiciones técnico- sanitarias de las aguas suministradas

CAPÍTULO II. INSTALACIONES EXTERIORES

Artículo 19. Elementos materiales del servicio

Artículo 20. Ejecución de las instalaciones exteriores

Artículo 21. Acometidas especiales

Artículo 22. Protección de la acometida

Artículo 23. Puesta en cargo de la acometida

Artículo 24. Acometida en desuso

Artículo 25. Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua

CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 26. Ejecución de las instalaciones

Artículo 27. Inspección de la instalación

Artículo 28. Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

TÍTULO TERCERO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. PÓLIZA O CONTRATO DEL SERVICIO

Artículo 29. Suscripción de la póliza o contrato del servicio

Artículo 30. Póliza única para cada suministro.

Artículo 31. Condiciones de contratación

Artículo 32. Duración de la póliza

Artículo 33. Modificaciones en la póliza

Artículo 34. Cesión del contrato

Artículo 35. Subrogación

Artículo 36. Rescisión

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 37. Causas de suspensión

Artículo 38. Procedimiento de suspensión del suministro

Artículo 39. Renovación del suministro

Artículo 40. Resolución del contrato

Artículo 41. Retirada del aparato de medición

Artículo 42. Contabilidad de procedimientos

Artículo 43. Acciones legales

TÍTULO CUARTO: SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 44. Tipos de contadores

Artículo 45. Instalación del contador

Artículo 46. Ubicación del contador

Artículo 47. Verificación y conservación de los contadores

Artículo 48. Comprobaciones particulares

Artículo 49. Verificación oficial

Artículo 50. Batería de contadores

TÍTULO QUINTO: CONSUMO Y FACTURACIÓN

Artículo 51. Consumo y facturación

Artículo 52. Facturación

Artículo 53. Lectura de contadores

Artículo 54. Anomalías en la medición

Artículo 55. Sanidad del consumo

Artículo 56. Objeto y periodicidad de la facturación

Artículo 57. Facturas

Artículo 58. Información a entregar

Artículo 59. Pago

Artículo 60. Reclamaciones

Título Sexto: INSPECCIÓN, RÉGIMEN SANCIONADOR Y RECLAMACIONES

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 61. Inspección

Artículo 62. Actuación inspectora

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Objeto y alcance del régimen sancionador

Artículo 64. Potestad sancionadora

Artículo 65. Responsables

Artículo 66. Infracciones leves

Artículo 67. Infracciones graves

Artículo 68. Infracciones muy graves

Artículo 69 . Sanciones

Artículo 70. Graduación de las sanciones

Artículo 71. Concurrencia de sanciones

Artículo 72. Reparación

Artículo 73. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas

Artículo 74. Otras responsabilidades

Artículo 75. Procedimiento sancionador

Artículo 76. Medidas provisionales

CAPÍTULO III. CONSULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 77. Consultas e información

Artículo 78. Reclamaciones

Artículo 79. Jurisdicción

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA DE SEQUÍA

- 1. Ámbito temporal de aplicación**
- 2. Órgano competente**
- 3. Prohibiciones y restricciones aplicables al agua de la red de abastecimiento domiciliar**
- 4. Obligaciones de la entidad suministradora**
- 5. Infracciones**
- 6. Sanciones**
- 7. Graduación de las sanciones**
- 8. Denuncias**
- 9. Personas responsables**
- 10. Otras medidas en caso de infracción**

ANEXO: MODELO DE POLIZA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO DE LA URBANIZACION MAS GASSONS



ANTECEDENTES:

Uno de los elementos configuradores principales de la puesta en marcha de este Reglamento, es el poder garantizar el suministro de agua a los propietarios de parcelas que viven en la Urbanización Mas Gassons y prever el futuro de la misma.

La Urbanización cuenta con una historia de más de 35 años, sin embargo al día de hoy se caracteriza por las múltiples deficiencias existentes a las que es necesario poner remedio.

El deficitario funcionamiento del servicio se ha podido mantener porque se han pagado con el dinero de toda la urbanización los gastos principales de funcionamiento del agua.

Es una dirección cada vez más clara en el servicio, que sea costado por sus usuarios y ese es en primer lugar el objetivo que se sigue con la aprobación en su momento del Reglamento del Servicio de Suministro de agua a domicilio de la Urbanización Mas Gassons cuyo borrador se presenta para que pueda ser conocido, estudiado por los usuarios y en su momento una vez realizados los cambios que sean procedentes se apruebe y sirva de regulación del servicio.

El agua es un elemento necesario para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas, pero al mismo tiempo es un elemento escaso. Por este motivo, se debe favorecer e incentivar su uso racional.

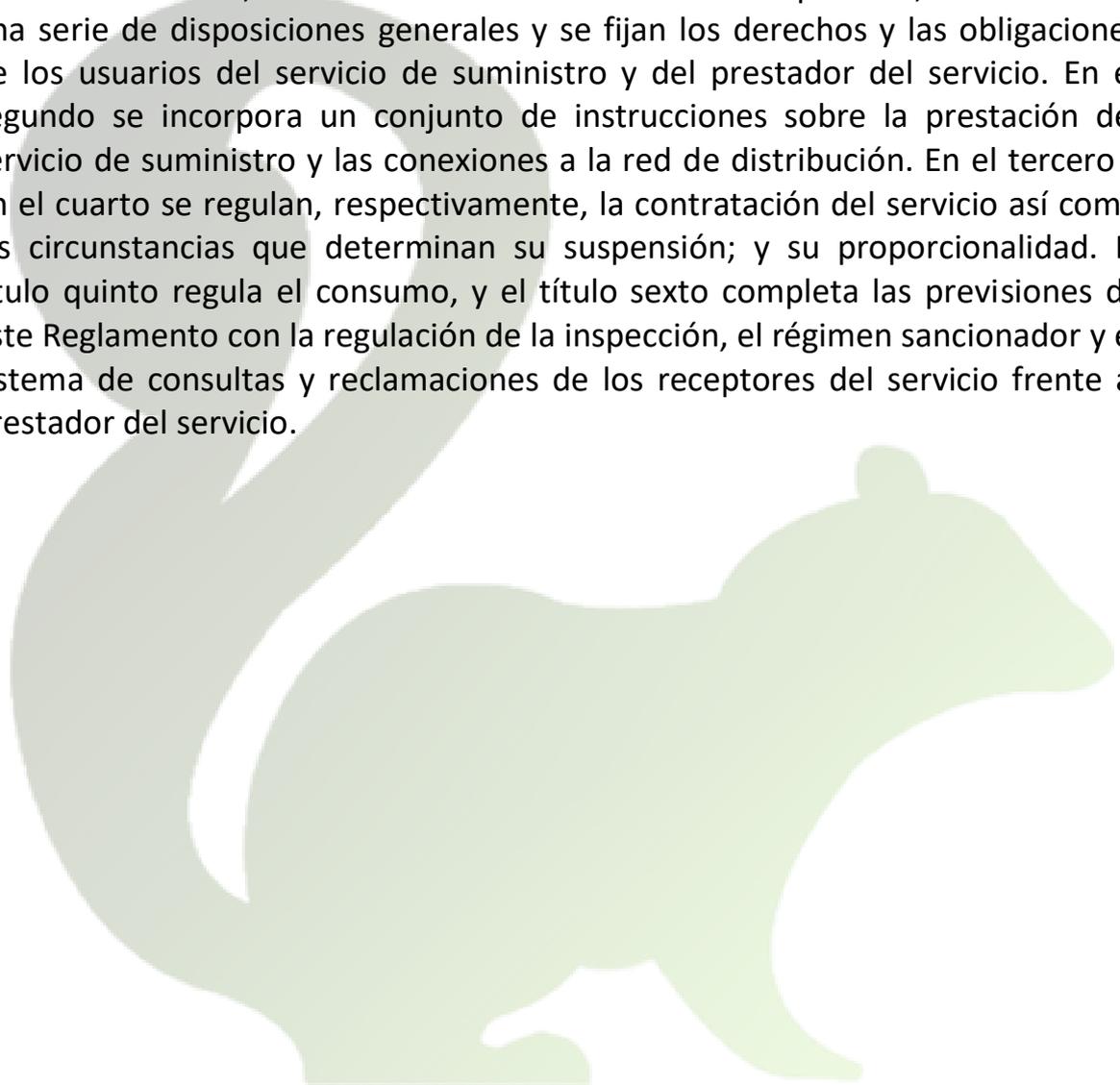
Ello es algo que no ha sucedido en la Urbanización en estas décadas ya que además de un uso incontrolado se ha hecho un consumo desmedido dados los precios irrisorios que han existido y que además muchos de los usuarios ni siquiera han pagado, con los consiguientes perjuicios al resto de propietarios

El marco normativo regulador en materia de aguas ha experimentado cambios relevantes en los últimos años a raíz de la aprobación de importantes normas, tanto a nivel comunitario europeo, como a nivel estatal y catalán.

Es hora de poner remedio al abuso existente en algunos casos, al control efectivo del uso y consumo en todos y a que la totalidad de los usuarios estén al corriente de pago del servicio como necesidad para poder disfrutar del mismo.

En este sentido, este Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro de agua potable en la urbanización de Mas Gassons en el término de Querol (Alt Camp), determinar las relaciones entre el prestador del servicio y los abonados, y fijar los derechos y las obligaciones básicas de cada una de las partes, así como todos aquellos aspectos técnicos, medioambientales, sanitarios y contractuales propios de un servicio público.

Con esta finalidad, se estructura en seis títulos. En el primero, se establecen una serie de disposiciones generales y se fijan los derechos y las obligaciones de los usuarios del servicio de suministro y del prestador del servicio. En el segundo se incorpora un conjunto de instrucciones sobre la prestación del servicio de suministro y las conexiones a la red de distribución. En el tercero y en el cuarto se regulan, respectivamente, la contratación del servicio así como las circunstancias que determinan su suspensión; y su proporcionalidad. El título quinto regula el consumo, y el título sexto completa las previsiones de este Reglamento con la regulación de la inspección, el régimen sancionador y el sistema de consultas y reclamaciones de los receptores del servicio frente al prestador del servicio.



TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y NATURALEZA DEL SERVICIO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es la regulación del servicio de suministro de agua potable en la Urbanización de MAS GASSONS en el Municipio de Querol, en la comarca del Alt Camp

Artículo 2. Gestión y titularidad del servicio

1. El servicio de suministro de agua potable es un servicio de titularidad de la Junta de Compensación de Mas Gassons con CIF V-43436856, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe en un futuro.
2. La Junta de Compensación de la Urbanización Mas Gassons será la encargada del suministro del agua a domicilio dentro de la Urbanización y a los efectos de todo tipo, legales y del presente Reglamento es la titular del servicio de suministro.

Artículo 3. Funciones de la JUNTA DE COMPENSACION y garantía de suministro

1. En su condición de titular del servicio de suministro de agua potable, corresponde a la Junta de Compensación, el ejercicio de las funciones siguientes:
 - a) Prestar el servicio, directamente o indirectamente, con continuidad y regularidad, y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas, propias de la explotación del servicio, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.
 - b) Garantizar la potabilidad del agua suministrada de conformidad con lo que estipula el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano.
 - c) Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.
 - d) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio.

- e) Establecer y modificar la forma de gestión directa o indirecta del servicio.
 - f) Aprobar la adjudicación de los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio.
 - g) Aprobar las tasas, precios o tarifas del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerza el órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de autorización de precios.
 - h) Cualquiera otra función que le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.
2. El suministro de agua a los abonados es permanente salvo si hay un pacto en contra en el contrato, y no se puede interrumpir si no es por fuerza mayor, causas ajenas al prestador del servicio o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.
3. En circunstancias excepcionales, como por ejemplo sequías, u otras situaciones que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, el prestador del servicio, podrá restringir el suministro de agua a los abonados, tal y como se recoge en el presente Reglamento.
- En este caso el prestador del servicio queda obligado a informar, por los medios de comunicación de mayor difusión, de las restricciones, así como del resto de medidas que se deberán implantar.
4. Las instalaciones de los abonados que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, si los hubiere o similares, para los cuales sea fundamental la disponibilidad del agua en todo momento, deben disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima necesaria para dar continuidad al servicio.

Artículo 4. Acceso al servicio

En atención al carácter del servicio de suministro de agua, cualquier persona física o jurídica de la Urbanización que disponga de una vivienda o un establecimiento o negocio abierto al público, que lo solicite, podrá acceder a su recepción siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone este Reglamento y resto de normativa que sea de aplicación.

Artículo 5. Régimen jurídico

1. El servicio de suministro de agua potable se regula por la normativa vigente en materia de régimen local, aguas, sanidad, industria y comercio, defensa de los consumidores y usuarios, el Código Técnico de la Edificación, por el presente Reglamento y por el resto de ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento y puedan ser de aplicación.
2. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, la Junta de Compensación, podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento, que serán complementarias de este Reglamento.
3. Este Reglamento tiene vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado por una norma o acuerdo posterior de rango igual o superior.

Artículo 6. Definiciones

A efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Servicio de suministro:** el conjunto de zonas de protección, obras e instalaciones que permiten la captación de agua y almacenaje destinado a la producción de agua potable; su transformación en agua potable; la distribución de esta hasta el entronque de los consumidores y usuarios, con la dotación y la calidad que se establecen.
- b) **Prestador del servicio:** quien gestiona el servicio de abastecimiento de agua potable, directa o indirectamente, en cualquiera de las modalidades previstas por la ley.
- c) **Abonado:** persona física, jurídica, comunidad de usuarios o de bienes que ha suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con el prestador del servicio y recibe, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro.

A estos efectos, la calidad de abonado es independiente de la de propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título, de la finca, la instalación o el inmueble de que se trate.

d) **Red de distribución:** es el conjunto de depósitos y conducciones, las estaciones de bombeo, cañerías con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalados en fincas de propiedad de la Junta de Compensación, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada y adscritas al servicio de suministro de aguas en la urbanización.

e) **Llave o dispositivo de toma:** se encuentra colocada sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de agua al ramal de la acometida. Su utilización corresponde exclusivamente al prestador del servicio o a aquella persona que éste autorice.

f) **Llave de registro:** se ubica sobre el ramal de acometida en la vía pública junto al edificio. Su uso corresponde exclusivamente al prestador del servicio o persona autorizada por éste. Es el punto de entrega de agua al consumidor o abonado y por tanto es el punto donde termina la responsabilidad del prestador del servicio y donde empieza la instalación responsabilidad del abonado.

g) **Llave de paso interna:** aquella situada en la unión del ramal de acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta del interior del inmueble, y se alojará en una cámara con desagüe al exterior o alcantarillado construida por el propietario o abonado.

h) **Contador:** Aparato de medida que sirve para controlar el consumo, es propiedad del suministrador y no debe de ser manipulado por ningún concepto. Se halla ubicado dentro de una caja de protección que manipula exclusivamente el suministrador y que no puede ser cerrada ni manipulada por el usuario.

i) **Ramal de acometida interna:** es la cañería que enlaza la llave de registro con la llave de paso interna. Su instalación corre a cuenta y cargo del propietario o promotor del inmueble.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 7. Derechos del prestador del servicio

El prestador del servicio de suministro de agua potable ostenta los siguientes derechos:

- a) Percibir las contraprestaciones aprobadas o autorizadas por la prestación del servicio.
- b) Comprobación y revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que aquella produjese perturbaciones en la red, incluyendo la regulación del caudal de entrada en cada finca o edificio.
- c) Disponer de una tarifa de servicio suficiente para autofinanciarse. Cuando el anterior equilibrio no pueda producirse, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o en su defecto la correspondiente compensación económica.

Artículo 8. Obligaciones del prestador del servicio

1. El prestador del servicio de suministro de agua potable está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los temas establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
 - b) Mantener las condiciones sanitarias del agua y las instalaciones de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
 - c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.
 - d) Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
 - e) Efectuar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.
 - f) Instalar y mantener los contadores en todas las captaciones.

- g) Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los abonados, y contestar, por escrito, los que se presenten de esta forma.
- h) Mantener y reparar los depósitos de almacenaje general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave de registro.
- i) Informar a los abonados de las posibles anomalías en el suministro o en los consumos.

Artículo 9. Derechos del abonado

El abonado del servicio gozará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del agua en las condiciones higiénicas sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras y en función del contrato, sean las adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- b) Disponer, en condiciones normales, de un suministro permanente, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones reglamentariamente autorizadas.
- c) Requerir al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.
- d) A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado, con una periodicidad no superior a tres meses, salvo que exista un pacto específico con el prestador del servicio municipal.
- e) Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías de la norma establecida.
- f) Formular las consultas y las reclamaciones administrativas que crea convenientes, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda.
- g) Los otros que se puedan derivar de este Reglamento y de la legislación vigente.

Artículo 10. Obligaciones del abonado

El abonado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio del agua de acuerdo con lo que prevé este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos municipales sobre su establecimiento y exigencia.
- b) Pagar las cantidades resultantes de liquidación errada, fraude o averías imputables al abonado.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y por los usos establecidos en la póliza.
- d) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza.
- e) Permitir la entrada al local del suministro en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones, si hubiera causa justificada para ello.
- f) Respetar los precintos colocados por el servicio o por los organismos competentes de la Administración, y no manipular sin autorización y supervisión expresa del servicio las instalaciones situadas en la vía pública.
- g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza.
- h) Comunicar al suministrador cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.
- i) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
- j) No provocar retornos del agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones
- k) Cumplir las órdenes que la Junta de Compensación, pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia.

- l) Realizar la conservación y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- m) Las demás que se puedan derivar de este Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 11. Prohibiciones específicas

Queda prohibido al abonado:

- a) Establecer o autorizar derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato.
- b) Revender el agua, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes.
- c) Remunerar por cualquier concepto a los empleados del prestador del servicio.
- d) Manipular el contador o la caja en la que está ubicado, impedir su visión, la lectura del mismo o cualquier otra circunstancia que impida conocer con exactitud el consumo realizado.

TÍTULO SEGUNDO: CONEXIÓN AL SERVICIO DE SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONDICIONES DEL SUMINISTRO

Artículo 12. Fianza

1. El prestador del servicio podrá exigir en el momento de la contratación del servicio una fianza de garantía de pago de los recibos del suministro, la cual debe ser depositada por el abonado en el momento de la contratación. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.
2. En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, se debe proceder a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente, el importe de la cual fuese inferior a la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 13. Clases de suministro

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.
2. El suministro comercial es aquel que se utiliza cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, clínicas, industrias, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubs sociales y recreativos, cocheras, así como en todos aquellos usos relacionados con hostelería, restauración, alojamiento y ocio, en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este Reglamento cuando el volumen requerido no requiera un caudal superior a 3,5 m³/h de valor nominal, equivalente a un contador de 25mm.
3. El suministro industrial es aquel que utiliza el agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción, o la actividad del cual esté comprendida en las secciones C, D y E de la Clasificación Catalana de Actividades Económicas, aprobada por el Decreto 97/1995, de 21 de febrero. También tendrán esta consideración los que requieran para el desarrollo de su actividad de un caudal superior a 3,5 m³/h de valor nominal, equivalente a un contador de 25 mm, los que generen vertidos superiores a los 6.000 m³/año y todas las actividades no contempladas anteriormente y que puedan ser consideradas potencialmente contaminantes por el Ayuntamiento y/o el ente prestador.

4. El suministro para usos especiales: cualquier otro no definido en apartados anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, los de servicios contra incendios y los de suministros para servicios esenciales y críticos.

Artículo 14. Prioridad de suministro

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población de la Urbanización. Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros usos se darán en el único caso en que las necesidades de abastecimiento lo permitan.

2. Cuando el servicio lo exija, el prestador podrá en cualquier momento disminuir, o incluso, suspender temporalmente el suministro para determinados usos, por causas justificadas de interés público.

Artículo 15. Instalaciones del abonado

1. Las instalaciones utilizadas por los abonados siempre deben reunir las condiciones de seguridad reglamentarias y el prestador del servicio podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio puede llevar a cabo en las instalaciones mencionadas las comprobaciones que sean necesarias antes de proceder a la conexión de la red de distribución.

2. En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar a los abonados su falta de seguridad por lo que el abonado estará obligado a corregir la instalación, si así lo juzga pertinente la Comunidad en el plazo que se acuerde. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio queda facultado para suspender el suministro.

3. El prestador del servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones, cuando se produzca por su propia iniciativa.

Artículo 16. Regularidad del suministro

El suministro de agua a los abonados será permanente, excepto cuando exista pacto contrario a la póliza, y no se podrá interrumpir sino es por fuerza mayor, por reparación de averías en las instalaciones del servicio o en situaciones excepcionales de sequía. Se considera causa de fuerza mayor la no disponibilidad de caudales de agua en la captación o en la red, bien totalmente o bien parcialmente, por motivos no imputables al prestador del servicio o a otros previstos en la normativa vigente.

Artículo 17. Importe del suministro

Los importes del suministro deben ajustarse a las tarifas vigentes en cada momento, y deben referirse al servicio prestado. Así mismo, en el caso de suministros eventuales de corta duración, se admite la liquidación previa de los consumos estimados basándose en el caudal solicitado y en el número de horas de utilización, pero en este caso no se cobrará fianza.

Artículo 18. Condiciones técnico- sanitarias de las aguas suministradas

1. El agua suministrada por el servicio de abastecimiento domiciliario, así como las instalaciones necesarias para la distribución, deben cumplir las determinaciones técnicas sanitarias establecidas en la normativa vigente.
2. El prestador del servicio es responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria en el ciclo de captación, tratamiento y suministro del agua en toda la red municipal de distribución, hasta la llave de registro, a partir de la cual la responsabilidad será suya.
3. El prestador del servicio debe practicar las pruebas periódicas y mantener la vigilancia que requiera la legislación sanitaria a fin de asegurar la potabilidad del agua suministrada y efectuar las anotaciones pertinentes en los registros que correspondan.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES EXTERIORES

Artículo 19. Elementos materiales del servicio

Son elementos materiales del servicio de suministro domiciliario de agua potable las captaciones de agua, elevaciones, depósitos de almacenaje, red de distribución, ramal de acometida externa, llave de toma y llave de registro.

Artículo 20. Ejecución de las instalaciones exteriores

La instalación del ramal de acometida, con sus llaves de maniobra y sus aparatos de medición, debe ser efectuada por el prestador del servicio o bajo su supervisión, con todos los costes a cuenta del propietario del inmueble. Si un abonado solicitara un ramal de acometida especial para su uso, será instalado por el prestador o bajo su supervisión y a cuenta del abonado, previa autorización de la propiedad del inmueble.

Artículo 21. Acometidas especiales

Se podrán instalar acometidas para alimentar exclusivamente:

a) Las bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, pudiendo el abonado utilizar las bocas de incendio en beneficio de terceros. La instalación podrá ser a petición del titular o del Ayuntamiento.

Artículo 22. Protección de la acometida

1. Después de la llave de registro, el propietario debe disponer de una protección del ramal suficiente de manera que en caso de fuga el agua tenga salida al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior sin ninguna responsabilidad por parte del prestador.

2. En caso de averías, las reparaciones de los ramales de acometida debe ser siempre efectuadas por el prestador, sin perjuicio de su repercusión al responsable de estas averías.

3. Las instalaciones y derivaciones que salgan de la llave de paso interna, deben ser reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonados responsables.

Artículo 23. Puesta en cargo de la acometida

1. Instalado el ramal de acometida el prestador lo pondrá en cargo hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, reuniendo las instalaciones interiores las condiciones necesarias.
2. Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entiende que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

Artículo 24. Acometida en desuso

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda a libre disposición del prestador del servicio que podrá tomar las medidas que considere oportunas.

Artículo 25. Ejecución y financiación de la nueva red de suministro de agua.

1. En las nuevas actuaciones urbanísticas y a los efectos de lo que prevé la legislación en materia de urbanismo, la nueva red de abastecimiento de aguas, o la ampliación o modificación de la red existente debe ser costeada y, en su caso ejecutada, por los propietarios o por los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación. Una vez ejecutadas o recibidas las obras de urbanización por el Ayuntamiento si ello sucediera, las nuevas instalaciones serán adscritas en el servicio municipal de abastecimiento de agua.
2. Así mismo, y de conformidad con el Texto refundido de la Ley de urbanismo, los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística.
3. La nueva red de abastecimiento podrá ser ejecutada:
 - a) Por los mismos propietarios o promotores.
 - b) Por convenio entre los propietarios y promotores y el prestador del servicio.
 - c) Por el prestador del servicio, previa autorización del Ayuntamiento, cuando los promotores o propietarios no asuman la ejecución de la nueva red.

4. Cuando las obras de la nueva red de suministro las ejecute el prestador del servicio, los términos del proyecto, de la ejecución y de su financiación a cargo del propietario o promotor, se establecerán en el convenio entre las dos partes.

5. En los supuestos de actuaciones urbanísticas que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de suministro de agua y que no vayan a cargo del promotor urbanístico, del promotor de la edificación o de los propietarios, el prestador del servicio, podrá asumir la ejecución de las obras, en la forma que legalmente corresponda.

6 Quedan fuera de lo que prevé este artículo la implantación y la ejecución de las acometidas individuales para cada finca.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 26. Ejecución de las instalaciones

1. La instalación interior, con excepción de la colocación del contador y las llaves, será ejecutada por un instalador autorizado por el organismo competente. Esta ejecución se realizará conforme a las normas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, con especial previsión de las contingencias de la variación de presión de la red de distribución.

2. El abonado debe hacerse cargo del mantenimiento y la conservación de la instalación interior, a partir de la salida de la llave de registro.

Artículo 27. Inspección de la instalación

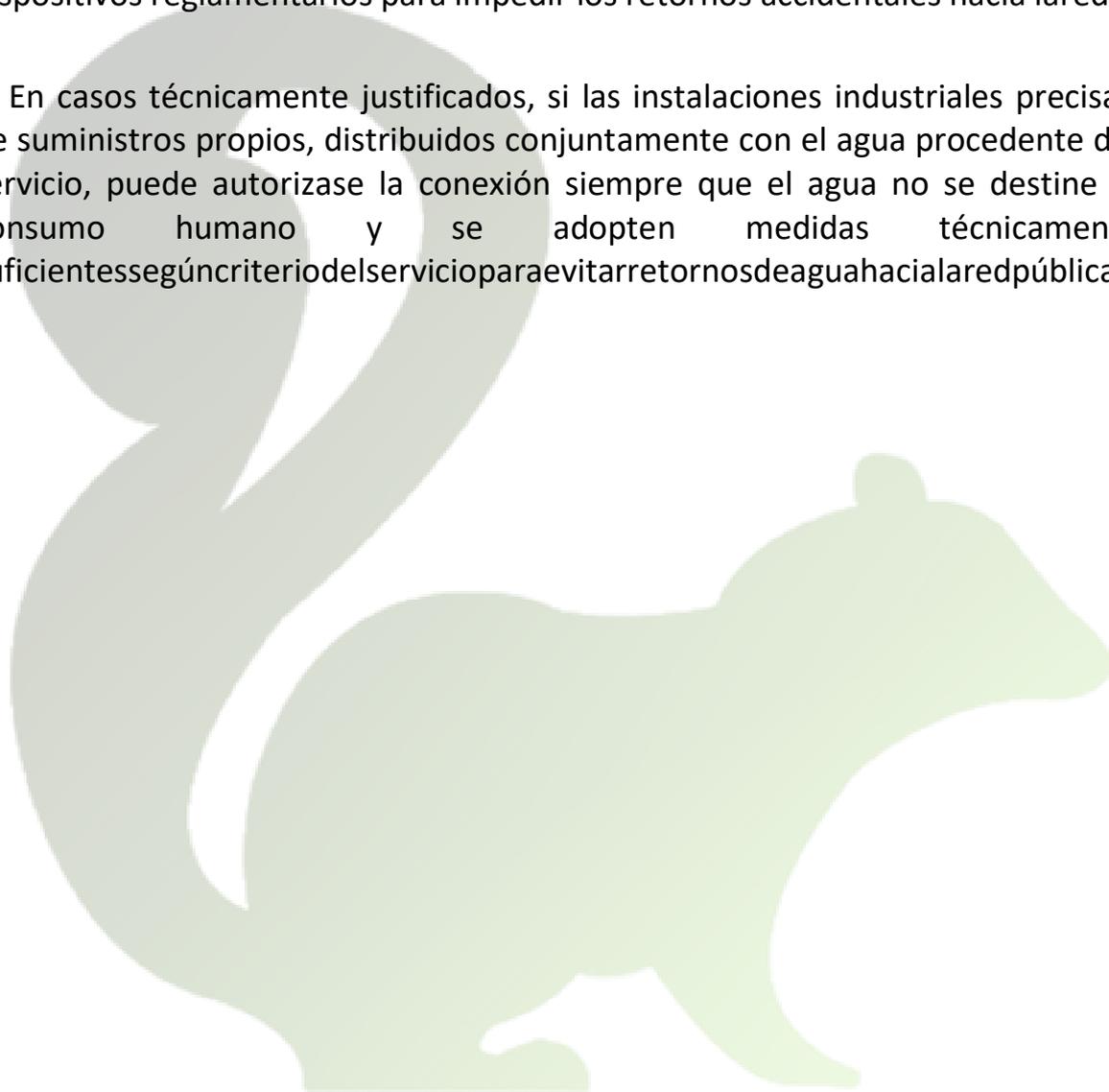
1. La instalación interior efectuada por el propietario y/o abonado está sometida a la comprobación del prestador del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración a fin de constatar si cumple y ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y resto de disposiciones vigentes.

2. De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el prestador del servicio puede negarse a realizar el suministro, y puede informar de los hechos a los organismos competentes a fin de que adopten las medidas oportunas.

Artículo 28. Prohibición de mezclar agua de diferentes procedencias.

1. Las instalaciones correspondientes a cada póliza no pueden ser empalmadas a una red, cañería o distribución de otra procedencia. Tampoco puede empalmarse ninguna instalación procedente de otra póliza de abonado, ni mezclar agua de los servicios con cualquier otra. El abonado debe instalar los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

2. En casos técnicamente justificados, si las instalaciones industriales precisan de suministros propios, distribuidos conjuntamente con el agua procedente del servicio, puede autorizarse la conexión siempre que el agua no se destine al consumo humano y se adopten medidas técnicamente suficientes según criterio del servicio para evitar retornos de agua hacia la red pública.



TÍTULO TERCERO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. PÓLIZA O CONTRATO DEL SERVICIO

Artículo 29. Suscripción de la póliza o contrato del servicio

1. Para la eficacia de un suministro será necesaria la suscripción previa de una póliza o contrato de suministro entre el prestador del servicio y el abonado. El contrato se formalizará exclusivamente por escrito y de acuerdo con el modelo oficial aprobado por el prestador del servicio.
2. Sólo podrá suscribirse la póliza o contrato de suministro con los propietarios o titulares del derecho de uso de un bien inmueble que pueda ser objeto de utilización independiente respecto al resto de inmuebles que en su caso puedan formar parte, ya sea por tratarse de una vivienda, un local o de industria.
3. El prestador del servicio podrá exigir al usuario que quiera realizar la contratación del servicio o bien la modificación de sus condiciones que acredite mediante el documento correspondiente emitido por un instalador homologado, que las instalaciones interiores cumplan con la normativa vigente.
4. No se llevará a cabo ningún suministro nuevo, sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio la correspondiente póliza o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, y satisfaga las obligaciones de carácter económico establecidos en la correspondiente ordenanza.
5. El prestador del servicio podrá negarse a suscribir pólizas o contratos de servicio en los casos siguientes:
 - a) Si la persona o entidad que solicite el suministro se niega a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.
 - b) Si la instalación del peticionario no cumple las prescripciones legales y técnicas que deben satisfacer las instalaciones receptoras.

c) Si se comprueba que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y hasta que no abone su deuda. Contrariamente, el prestador del servicio no podrá negarse a suscribir la póliza con un nuevo propietario o titulares del derecho de uso de un bien inmueble que pueda ser objeto de utilización independiente respecto al resto del inmueble de la que en su caso pueda formar parte, ya sea por tratarse de una vivienda, un local o industria aunque el anterior sea deudor al prestador por facturas de servicio, las cuales podrán ser reclamadas al anterior abonado por la vía correspondiente.

d) Si el peticionario no presenta la documentación legalmente exigida.

6. La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio, sólo podría hacerse mediante una nueva solicitud y suscribiendo una nueva póliza de abonado sujeta a las condiciones vigentes en el momento de la nueva contratación.

7. El suministro no podrá nunca retomarse a nombre del mismo abonado, a no ser que abone la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artículo 30. Póliza única para cada suministro.

La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 31. Condiciones de contratación

1. Para formalizar con el prestador del servicio la póliza de suministro, será necesario presentar previamente, en las oficinas del prestador del servicio, su solicitud de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a) La petición se realizará mediante impreso normalizado que facilitará el prestador del servicio. También podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente por ambas partes.

b) En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, domicilio del suministro, su carácter, uso a que debe destinarse el agua, caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente y domicilio para notificación.

2. Comunicada la aceptación de la solicitud y para poder proceder a la formalización de la póliza, el solicitante debe aportar la documentación legalmente exigible, formada como mínimo por:

- Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, autorización del propietario o de la relación jurídica de ocupación del inmueble.
- Si es un suministro por obras, la licencia municipal de vigencia de obras.
- 3. Cada suministro quedará adscrito a las finalidades por las que se va a contratar, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su abasto, por lo que en cualquier caso se hará una nueva solicitud.
- 4. En caso de admitirse la solicitud se procederá a formalizar el contrato y una vez verificado el pago del importe que genere la admisión de la solicitud, se procederá a realizar las actuaciones necesarias para la conexión con la red de distribución.
- 5. El agua provisional por obras se conectará al otorgamiento de la licencia, y se suspenderá una vez acabada su duración o la de las prórrogas sin que se pueda volver a suministrar hasta que se aporte la documentación preceptiva.

Artículo 32. Duración de la póliza

1. El tiempo de duración del contrato será indefinido mientras se cumplan los requisitos de este Reglamento y el contrato correspondiente.
2. En el caso de suministro por obras, la duración de la póliza será la de la licencia de obras y de sus prórrogas legalmente concedidas, y se considerará finalizado el contrato el día en que caduque la licencia y sus prórrogas.

Artículo 33. Modificaciones en la póliza

Durante la vigencia de la póliza, se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 34. Cesión del contrato

1. La póliza o contrato de abono es personal y las partes no podrán ceder su disposición a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el servicio.
2. No obstante, el abonado que esté al corriente de pago podrá traspasar su póliza a otra persona que vaya a ocupar la misma vivienda, local o industria con las mismas condiciones existentes. En este caso, la petición la realizará el nuevo ocupante de la vivienda, local o industria objeto del suministro, acreditando su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso.

3. En el caso que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma que deba continuar prestándose el suministro, seguirá vigente la póliza anterior hasta la emisión de la nueva póliza.

4. El prestador del servicio, al recibir la comunicación, deberá extender una nueva póliza a nombre del nuevo abonado, que debe suscribirse en las oficinas del prestador. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo abonado.

Artículo 35. Subrogación

1. Si se produce la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que hayan convivido habitualmente con él, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni por su cónyuge.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las personas jurídicas sólo se subrogan en los casos de fusión, absorción, escisión, transformación o cambio de denominación social.

2. La subrogación sólo será posible si el abonado se encuentra al corriente de pago de sus facturas.

3. En el caso que se produzca una modificación en la personalidad del prestador del servicio, ya sea por cambio en la forma de gestión o por otra causa que origine una modificación en esta personalidad, la subrogación de la posición del prestador del servicio se producirá de forma automática a partir del acuerdo, sin necesidad de redactar nuevos contratos o pólizas.

Artículo 36. Rescisión

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en la póliza o contrato dará lugar a la rescisión del contrato, conforme con lo establecido en el capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 37. Causas de suspensión

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en el artículo 10 de este Reglamento, facultará al prestador del servicio para suspender el suministro siguiendo los trámites señalados en el siguiente artículo.

Artículo 38. Procedimiento de suspensión del suministro

1. El prestador del servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos establecidos en el mencionado artículo 10, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El prestador del servicio debe tramitar un aviso de suspensión al abonado por correo certificado, u otro medio por el cual quede constancia que lo ha realizado. Simultáneamente se trasladará propuesta de suspensión a la primera Junta General que se celebre, que es la competente para dictar la resolución de suspensión del suministro.

La notificación del aviso de suspensión de suministro incluirá, como mínimo, los puntos siguientes:

- Nombre y dirección del abonado.
- Dirección del suministro.
- Fecha y hora aproximada a partir de las que se producirá la suspensión del suministro y la razón que lo origina.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas en que puedan corregirse las causas que originen la suspensión.

Si el interesado interpone recurso contra el aviso de suspensión, sólo se podrá ejecutar la resolución de suspensión de suministro si el abonado no avala o deposita la cantidad que deba. De otro modo no se podrá proceder a la suspensión hasta la resolución del recurso por parte de la siguiente Junta de la Comunidad.

La suspensión del subministro de agua sólo se podrá ejecutar cuando el prestador del servicio disponga del acuerdo de la Junta General.

2. La suspensión no se podrá efectuar en día festivo o en otro que por cualquier motivo no tenga servicio administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa y restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se den alguna de estas circunstancias.

3. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

4. Si el prestador del servicio comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente, y dará cuenta al Ayuntamiento, en caso de gestión indirecta del servicio.

5. En caso de que por avería en la red de aguas, depósitos u otras causas, se tuviera que suspender el servicio, los abonados no tendrán derecho a reclamación, excepto en el caso de que por fuerza mayor se tuviera que suspender por más de cinco días, entonces al cobrar el recibo se deducirán los días en que el abonado no haya recibido el agua. No obstante, se entenderá que el servicio se recibe regularmente mientras no conste un aviso fehaciente del abonado dirigido al prestador del servicio.

Artículo 39. Renovación del suministro

Los gastos de renovación del suministro, en caso de suspensión justificada, según este Reglamento, irán a cargo del abonado, según el importe establecido en la ordenanza municipal correspondiente (gastos de conexión). Este importe debe ser abonado antes de la renovación del suministro. El restablecimiento del servicio se realizará el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas del origen del corte de suministro.

Artículo 40. Resolución del contrato

1. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya arreglado cualquiera de las causas por las que se procedió a la mencionada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil, sin perjuicio de los derechos del prestador del servicio a la exigencia de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios pertinentes.
2. La manipulación de precintos o de cualquier aparato o contador, de tal forma que permita el suministro del abonado durante la suspensión del suministro dará lugar a la resolución del contrato.

Artículo 41. Retirada del aparato de medición

Una vez resuelto el contrato, ya sea por la suspensión o por la baja del suministro, el prestador del servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado y lo conservará a disposición del abonado durante el plazo de tres meses, a partir del cual el prestador del servicio lo tendrá a su libre disposición.

Artículo 42. Contabilidad de procedimientos

Las medidas que prevé este Capítulo son compatibles con el cobro de las facturas o deudas pendientes de los abonados a través del procedimiento legal existente.

Artículo 43. Acciones legales

1. El prestador del servicio, sin perjuicio de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes, y en especial, la acción penal por fraude o defraudación si hubiere justificación para ello.
2. Así mismo y en el caso en que la suspensión del suministro efectuada por su prestador del servicio resultara improcedente, el abonado podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

TÍTULO CUARTO: SISTEMAS DE MEDICIÓN

Artículo 44. Tipos de contadores

1. Los contadores serán siempre de modelo oficial homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deben ser precintados por el organismo de la Administración responsable de la mencionada verificación, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La selección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, se determinarán por el prestador del servicio de acuerdo con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, según el tipo de domicilio a suministrar.
3. El contador es facilitado por el prestador del servicio y conserva su propiedad, sin perjuicio de los importes que en concepto de alquiler y conservación pueda percibir el abonado, de acuerdo con los precios aprobados por la Comunidad.
4. Detrás del contador se colocará una llave de salida que el abonado tendrá a su cargo a fin de prevenir cualquier eventualidad. Las intervenciones que tenga que hacer el prestador del servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, irán a cargo del abonado.

Artículo 45. Instalación del contador

1. El contador será instalado por el prestador del servicio liquidando los gastos de instalación al abonado y únicamente podrá ser manipulado por los empleados del prestador del servicio, y las personas o entidades responsables de su mantenimiento, por lo cual estará debidamente precintado.
2. La instalación interior desde la salida del contador queda siempre bajo la custodia diligente, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del prestador del servicio el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 46. Ubicación del contador

El contador se colocará en un armario de obra construido por el abonado con las características técnicas y en la forma establecida en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en el momento de la contratación, el cual debe estar provisto del cierre correspondiente con llave de tipo universal.

Artículo 47. Verificación y conservación de los contadores

1. El contador debe conservarse en buen estado de funcionamiento. El prestador del servicio tendrá la facultad de realizar todas las verificaciones que considere necesarias y efectuar todas las sustituciones que sean reglamentarias o necesarias.
2. El abonado tiene la obligación de facilitar a los representantes y operarios del prestador del servicio el acceso al contador siempre y cuando presenten la correspondiente autorización por parte del servicio.
3. El mantenimiento de los contadores, aforos y acometidas será realizado por el prestador del servicio y a cuenta y cargo de los usuarios, los cuales abonarán una cuota mensual por este concepto.

Para compensar los gastos de conservación, comprobación y reparación de los aparatos de medición, el abonado satisfará la cantidad prevista en cada momento, y pagará conjuntamente con la factura del suministro

4. Se considerará conservación y mantenimiento de contadores, acometidas y aforos, su vigilancia y reparación siempre que sea posible, incluido montaje y desmontaje en su emplazamiento actual, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación, las averías debidas a manipulación indebida, abuso de utilización, catástrofe y heladas y otros supuestos de fuerza mayor.
5. En caso de ser necesarias la sustitución o reparación de los contadores se debe comunicar en el momento de producirse el hecho.

Artículo 48. Comprobaciones particulares

1. Se entiende por comprobación particular el conjunto de actuaciones y verificaciones que realice el prestador del servicio en el domicilio del suministro de agua de común acuerdo con el abonado o persona autorizada por este y en su presencia, para saber si el contador o prestador o el aparato de medición funciona correctamente. Estas comprobaciones pueden ser:

a) A instancia del prestador del servicio. Cuando según su parecer concurren circunstancias que lo aconsejen puede pedir al abonado permiso para efectuar las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medición que controle los consumos. En este supuesto los gastos de verificación son a cargo del prestador del servicio.

b) A instancia del abonado. El abonado puede solicitar del prestador del servicio la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medición que controle su consumo. En este supuesto el abonado debe efectuar un depósito previo que cubra los gastos de verificación.

2. Siempre que sea posible la comprobación particular, se debe realizar utilizando un contador verificado oficialmente, de sección y características similares al del aparato que se pretenda comprobar e instalado en serie respecto al comprobado, de manera que sirva como testigo del volumen de aguas realmente suministrado. Las pruebas se deben realizar tomando como referencia el intervalo de errores admitidos en la legislación vigente.

3. La realización de las comprobaciones particulares se debe efectuar siempre que lo permita la instalación particular del abonado, previo depósito de la cantidad exigible para estos casos.

4. Resultados de la comprobación:

a) Si el funcionamiento es correcto, los gastos de verificación irán a cargo de la parte que la ha promocionado.

b) Si el funcionamiento es incorrecto, se devolverá la cantidad depositada y los gastos de verificación irán a cargo del prestador del servicio y se procederá en el orden económico igual que en las verificaciones oficiales.

c) Si se produce una disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y el prestador del servicio, cualquiera de las partes puede solicitar la verificación oficial del contador o del aparato de que se trate con total sometimiento a las consecuencias que sederiven.

Artículo 49. Verificación oficial

1. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los aparatos contadores por parte del organismo competente en materia de industria, a través de un laboratorio oficial autorizado, siempre que lo soliciten los abonados, el prestador del servicio, o algún órgano competente de la Administración.
2. El abonado puede solicitar que sea tramitado el contador a un laboratorio oficial, depositando previamente los gastos de verificación. Si el funcionamiento es correcto, los gastos de verificación van a su cargo. Si el funcionamiento es incorrecto, se debe devolver la cantidad depositada y los gastos de verificación irán a cargo del prestador del servicio.
3. Si el aparato de medición no cumple las condiciones reglamentarias, será sustituido por uno de características similares, o, si se da el caso, ser reparado y verificado nuevamente. En caso que fruto de la verificación oficial se determine un error de medición no comprendido en los márgenes vigentes, se procederá a notificar el consumo facturado de acuerdo con los porcentajes de error detectados. En este caso el período máximo de regularización, siempre que no se pueda determinar por cualquier otro medio, será de seis meses.
4. Tanto los cargos como los abonos pueden hacerse en la misma facturación del servicio.

Artículo 50. Batería de contadores

1. Si una sola acometida debe suministrar agua a más de un abonado en un mismo inmueble, se debe instalar una batería, debidamente homologada, capaz de montar todos los contadores que precisa todo el inmueble.
2. En el caso de instalación de batería de contadores divisionarios quedará situada en una habitación de fácil acceso y en planta baja, de uso común al inmueble, dotada de iluminación eléctrica, desguace directo o dependencias

destinadas a los contadores de gas y electricidad. Deben estar ventiladas, su puerta debe ser de una hoja o más para que al abrirse deje libre toda la anchura del cuadro. La llave de estas puertas será de tipo universal.

3. Si se procede a sustituir un contador por otro de diámetro mayor y fuese indispensable ampliar el armario, las obras de adecuación correrán a cargo del abonado.



TÍTULO QUINTO: CONSUMO Y FACTURACIÓN

Artículo 51. Consumo y facturación

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo establecido en este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio al servicio y a terceros.

Artículo 52. Facturación

1. El prestador del servicio recibirá de cada abonado el importe del suministro de acuerdo con la modalidad de tarifa vigente en cada momento, así como los tributos que procedan en cada caso. Serán objeto de facturación los conceptos procedentes del consumo de agua y de la cuota de servicio o canon del agua, según las tarifas vigentes en cada período de facturación a la que se incrementará el IVA que corresponda.
2. El consumo de una toma para piscinas se facturará a nombre del propietario, arrendatario o titular de la misma.

Artículo 53. Lectura de contadores

La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados se realizará periódicamente en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el prestador del servicio, provisto de la correspondiente documentación de identidad. En ningún caso el abonado puede imponer la obligación de hacer la lectura fuera del horario que tenga establecido el prestador del servicio a este efecto.

Artículo 54. Anomalías en la medición

1. Si se detecta el paro o mal funcionamiento del aparato de medición, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores, se debe efectuar conforme a uno de los tres sistemas siguientes:
 - a) En relación con el promedio de los tres períodos de facturación anteriores en el momento de detectarse la anomalía.
 - b) En el caso de consumo estacional, en relación con los mismos períodos del año anterior del consumo registrado.

c) Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medición instalado, a prorrato con los días que haya durado la anomalía, si este plazo se pudiera determinar.

2. En el caso que no pudiera efectuarse la lectura de lo que mide el contador por ausencia del abonado y para evitar la acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación con la media de los tres períodos de facturación del mismo período del año anterior que hayan registrado consumo.

3. En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detractará de la nueva facturación el consumo estimado facturado anteriormente.

4. En aquellos casos en que por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia, en un plazo, que salvo lo contrario, no podrá ser superior a un año.

Artículo 55. Sanidad del consumo

1. La instalación interior servida por el abono objeto del contrato no puede estar conectada a la red, a ninguna otra cañería ni a ninguna distribución de agua de otra procedencia, ni tampoco la que proceda de otro abono de la misma empresa, así como tampoco puede mezclarse el agua del prestador del servicio con cualquier otra tanto por razones técnicas como sanitarias.

2. Los depósitos receptores, si hubieran, deben mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos por parte del abonado periódicamente, protegiéndolos de manera razonable para evitar cualquier contaminación.

Artículo 56. Objeto y periodicidad de la facturación

1. Las cantidades y conceptos a facturar por el prestador del servicio por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos a facturar para la prestación del servicio, se calculan aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

2. Los consumos se facturan por períodos de suministro vencidos y su duración no puede ser superior a seis meses. El primer período se debe calcular desde la fecha de puesta en marcha de la instalación.

Artículo 57. Facturas

1. Las facturas de los importes del servicio prestado se deben confeccionar periódicamente y deben incluir los impuestos y otras tasas que correspondan.
2. Se debe confeccionar una factura para cada abonado.
3. El prestador del servicio debe especificar en sus facturas, como mínimo, los conceptos siguientes:
 - Domicilio objeto del suministro.
 - Domicilio de envío de la factura.
 - Tarifa aplicada.
 - Número de factura.
 - Identificación del abonado.
 - Identificador del emisor de la factura

Artículo 58. Información a entregar

1. El prestador del servicio debe especificar en sus facturas el desglose de su sistema de tarifas, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.
2. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, el prestador del servicio debe informar a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 59. Pago

1. El pago de los recibos debe efectuarse por el abonado de acuerdo con las condiciones de pago fijadas en la factura enviada al abonado.
2. El abonado puede optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo mediante transferencia bancaria a la cuenta de la Junta de Compensación.
3. En caso de devolución de la factura por la entidad bancaria donde se encuentra domiciliado el pago por causas imputables al abonado, irá a cuenta del abonado la totalidad de los gastos que se produzcan con motivo de esta devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondiente.

Artículo 60. Reclamaciones

1. El abonado puede obtener del prestador del servicio cualquier información relacionada con las lecturas, facturas, comprobaciones del contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre cualquier cuestión relacionada con el suministro del abonado particular y que se encuentre a disposición del prestador del servicio.
2. Si el abonado presenta una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, debe expresar de forma clara y precisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y debe acompañar los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y de cualquier otra documentación que corresponda. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente debe ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación o cualquier otra causa que lo haya provocado.
3. Sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento, las reclamaciones del abonado se tramitarán de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

Título Sexto: INSPECCIÓN, RÉGIMEN SANCIONADOR Y RECLAMACIONES

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artículo 61. Inspección

El prestador del servicio vigilará las condiciones y formas en que los abonados y otros usuarios utilizan el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 62. Actuación inspectora

1. La actuación de los inspectores acreditados por el prestador del servicio se reflejará en un acta donde conste el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, fecha y hora, y también los hechos que la originen.
2. Una copia de este acta, se deberá entregar firmada por el inspector al abonado.
3. El inspector precintará, si es necesario, los elementos inherentes a la infracción a fin de suspender el servicio. Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida
4. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en el artículo 79 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Objeto y alcance del régimen sancionador

Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por los abonados o usuarios del servicio municipal de aguas y por todas aquellas personas cuyas acciones u omisiones afecten o incidan en el servicio o en sus instalaciones siempre que estas conductas puedan acogerse en las infracciones que prevé este Reglamento. Así mismo el presente régimen sancionador sólo se regirá si falta normativa especial o sectorial aplicable, o si ésta última es insuficiente.

Artículo 64. Potestad sancionadora

1. El Consejo Rector es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar medidas provisionales e imponer las sanciones correspondientes.
2. Actuará como secretario, cuando proceda, el que lo sea de la Junta Rectora, o cualquier otra persona designada por la Junta debidamente capacitada, a propuesta, si es el caso, del titular de Secretaría.

Artículo 65. Responsables

Serán responsables las personas que realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 66. Infracciones leves

Se considerará infracción leve en este Reglamento, el incumplimiento de las obligaciones de los abonados o de las prohibiciones específicas establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, salvo las relativas a las obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

Artículo 67. Infracciones graves

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.
- b) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación no comprendida en lo mencionado anteriormente que comporte la utilización fraudulenta del servicio.

c) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.

d) La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Artículo 68. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave:

a) Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños graves y relevantes a las instalaciones de este servicio o a otros también municipales o a la vía pública.

b) La reiteración de tres infracciones graves en un año.

Artículo 69 . Sanciones

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia de la Comunidad y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de 15 días. Además serán sancionadas con multas de hasta 300euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.000euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 2.000euros.

Artículo 70. Graduación de las sanciones

Al determinar las multas correspondientes, la Comunidad garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.

b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

c) La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, si ha sido declarada por firme resolución en la vía administrativa.

Artículo 71. Concurrencia de sanciones

1. Si la comisión de una de las infracciones previstas en este Reglamento se deriva necesariamente a la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.

2. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o fraude en el suministro, según la regulación contenida en el Código Penal, se procederá, de acuerdo con la legislación vigente, a poner los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción, suspendiendo el procedimiento una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 72. Reparación

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecuta por el prestador del servicio a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 73. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas

No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice la Comunidad, ni los acuerdos de resolución unilaterales de pólizas de abonados adoptados de acuerdo con lo que dispone el presente Reglamento. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

Artículo 74. Otras responsabilidades

Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artículo 75. Procedimiento sancionador

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del procedimiento sancionador que establezca la Comunidad. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los procedimientos sancionadores de la Administración local, o de la Generalitat de Catalunya y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

- a) Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.
- b) Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1.

Artículo 76. Medidas provisionales

1. El prestador del servicio puede adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

- a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.
- b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinados en el expediente sancionador.

c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

2. Además, se pueden adoptar medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción.

CAPÍTULO III. CONSULTAS Y RECLAMACIONES

Artículo 77. Consultas e información

El abonado tiene derecho a formular consultas sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio, así como de las tarifas vigentes y los consumos facturados. También puede solicitar presupuestos previos a las instalaciones referentes a la contratación.

El prestador del servicio debe informar, por escrito, sobre todas las consultas formuladas correctamente, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 78. Reclamaciones

El abonado puede formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. En éste último caso, la reclamación se entiende desestimada si el prestador del servicio no emite la correspondiente resolución en el plazo de un mes. Contra la expresa o presunta resolución, se puede reclamar, en el plazo de un mes, ante la Junta Rectora quien debe resolver. Si transcurre un mes sin resolución expresa la reclamación se considerará desestimada.

Artículo 79. Jurisdicción

Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento se resolverán ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tarragona

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA DE SEQUÍA

1. Ámbito temporal de aplicación

Esta disposición adicional se aplicará en aquellos periodos de excepción y/o de emergencia declarados con este carácter por la normativa de la Generalitat de Catalunya o del Estado, a fin de reducir la utilización de los recursos hídricos vista su escasez.

A medida que se vayan aplicando las previsiones establecidas en esta disposición quedaran suspendidas todas aquellas prescripciones contempladas en este Reglamento, así como las cláusulas de los contratos o pólizas de suministro de servicios, que seopongan.

2. Órgano competente

Corresponden a la Junta Rectora la potestad de adoptar las medidas excepcionales previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, así como las otras que sean necesarias y apropiadas y las previstas en el Plan de Contingencia, orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua potable.

3. Prohibiciones y restricciones aplicables al agua de la red de abastecimiento domiciliar

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos, y en el ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliar de agua apta para el consumo humano, se podrán acordar por la Junta Rectora, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, las medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y el uso racional siguientes:

- a. Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.

- b. Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red potable para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, de carácter público o privado, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.
- c. Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red para el llenado de piscinas, estanques y fuentes, privadas o públicas.
- d. Regular, delimitar o prohibir el uso de agua de la red para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
- e. Prohibir el uso de agua de la red para el lavado de toda clase de vehículos, exceptuando el realizado por las empresas dedicadas a esta actividad.
- f. Prohibir o limitar el uso de agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
- g. Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumo excesivo. En el caso de suministros por medio de aforos se podrá exigir la instalación, a cargo del abonado, de mecanismos limitadores de caudal, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de ahorro en el consumo.
- h. Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este apartado y respecto al cual la Administración competente determine su prohibición o limitación.

En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también podrán adoptarse las siguientes:

- a) Establecer restricciones temporales o reducciones de las dotaciones por persona y día para el consumo humano, industrial y comercial, así como disponer la interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización al prestador del servicio para ejecutar aquellas operaciones en las redes que sean necesarias. Esta actuación no se podrá llevar a cabo sin la información previa a los afectados, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de esta disposición.
- b) Cualquiera otra no mencionada en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia o la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos.

En referencia a los suministros críticos (centros sanitarios y otros), si los hubiera, se hará lo dispuesto en el Plan de Contingencia vigente en cada momento.

Por el hecho de tratarse de situaciones de emergencia por falta de agua derivadas del artículo 58 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de aguas estatales, las medidas indicadas en esta disposición adicional, no dan lugar a indemnización a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas.

4.Obligaciones de la entidad suministradora

El prestador del servicio queda obligado a informar a las personas usuarias, por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisuales como escritos, y tan claramente como sea posible, de las restricciones temporales o de dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas que se tendrán que implantar, de acuerdo con las instrucciones que el alcalde o la alcaldesa podrán dictar.

El prestador del servicio queda también obligado a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal, con la finalidad de permitir el cumplimiento de las previsiones de esta disposición.

5. Infracciones

Se consideran infracciones cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición adicional.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. La graduación de la infracción en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie adonde se utiliza, así como la reincidencia del hecho objeto de infracción.

a) Tendrán la consideración **de infracciones leves** las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional, cuando se haya acordado la limitación o la prohibición del uso de agua potable para estas actividades.

Específicamente se prevén como infracciones leves las acciones siguientes:

- 1.- Lavar vehículos.
- 2.- Regar jardines y zonas similares de una superficie de hasta 200 metros cuadrados.
- 3.- Llenas piscinas de una superficie máxima de 24 metros cuadrados.
- 4.- El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para el uso doméstico.
- 5.- El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para otros usos, siempre que no se supere en más de un 10% el límite fijado.
- 6.- El uso de agua potable en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
- 7.- la falta de instalación de los mecanismos limitadores de caudales en el caso de suministro por medio de aforamientos, si se ha exigido.

b) Tendrán la consideración **de infracciones graves** las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades y la infracción se haya de considerar grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción grave las acciones siguientes:

1. Regar jardines de una superficie superior a 200 metros cuadrados e inferior a 500 metros cuadrados.
2. Llenar piscinas de una superficie de entre 24 metros cuadrados y 48 metros cuadrados.
- 3.- El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para usos diferentes al doméstico, siempre que se exceda entre un 10% y un 25% del límite fijado.
- 4.- La reincidencia por haber cometido en el plazo de dos meses de una actuación sancionada como leve por resolución definitiva en vía administrativa.

c) Tendrán la consideración **de infracciones muy graves** las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso del agua potable para estas actividades, y la infracción se haya de considerar muy grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción muy grave las acciones siguientes:

1. Regar jardines de una superficie superior a 500 metros cuadrados.
2. Llenar piscinas de una superficie superior a 50 metros cuadrados.
3. el consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado a usos diferentes del doméstico, siempre que se exceda en más del 25% el límite fijado.
4. La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento o el prestador del servicio.
5. La reincidencia por haber cometido en el plazo de dos meses una actuación sancionada como grave por resolución definitiva en vía administrativa.

a.Sanciones

Las infracciones previstas en el apartado 5 anterior serán sancionadas, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, con las multas siguientes:

- i. Infracciones leves: hasta 750euros
- ii. Infracciones graves: hasta 1.500euros
- iii. infracciones muy graves: hasta 3.000euros

b. Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduaran de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias de las personas responsables, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de gravedad respecto a otros usuarios del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando esta haya declarado así en una resolución expresa.

En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

c. Denuncias

Las denuncias que se formulen a la Comunidad, de oficio, por particulares o por el prestador del servicio, darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con la finalidad de comprobar los hechos denunciados y, en su caso, incoar el expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por los particulares, estas habrán de facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, o del prestador del servicio, de los hechos denunciados.

d. Personas responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia, y en concreto las personas siguientes:

- a) El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.
- b) La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en este Reglamento.

e. Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se pueden adoptar cautelarmente en caso de presunta infracción las medidas siguientes:

- a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de un mes incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, cualificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado, o interrumpir el suministro

durante determinadas franjas horarias.

b) Si se detectan actuaciones calificadas como infracciones graves o muy graves, se podrá ordenar la suspensión de suministro, una vez comprobada la infracción.

c) Las normas previstas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables en los supuestos que, aún cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en más de un veinticinco por ciento del consumo estándar por persona y más que se haya determinado.

d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este Reglamento, se podrá ordenar al prestador del servicio la reducción de los períodos de lectura y facturación.

El presente Reglamento se aprobó inicialmente en

ANEXO: MODELO DE POLIZA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO DE LA URBANIZACION MAS GASSONS

Póliza núm. XXX

PÓLIZA DE SUMINISTRO:

En Mas Gassons a de de

REUNIDOS:

De una parte,
Que actúa en nombre y representación de la JUNTA DE COMPENSACION DE MAS GASSONS, con CIF y prestadora del servicio en LA URBANIZACIÓN, que a partir de ahora recibirá la denominación de prestador del servicio,

Y DE OTRA:

señor/la señora,
vecino/vecina de, domiciliado/da en la calle/plaza, núm., piso, puerta, teléfono, con documento nacional de identidad núm. (o pasaporte de, con núm.), que actúa en nombre (propio; o en representación que acredita de, con domicilio en),

que a los efectos del presente contrato recibirá la denominación “de abonado”.

Se han convenido los pactos siguientes:

1. El prestador del servicio se compromete ante el abonado a suministrarle agua potable, con destino al inmueble los datos del cual son los que a continuación se detallan: finca situada en la calle....., núm....., piso....., puerta....., de este municipio, propiedad de....., respecto a la que el abonado tiene la condición de..... (propietario, usufructuario, arrendatario, etc.).

2. Para el suministro contratado se utilizará un ramal de..... milímetros de diámetro, con una cañería montada del abonado de..... mm. de diámetro, que alimentará una instalación de las características siguientes: xxxxx
3. El solicitante será el único responsable del importe del consumo de agua, quedando prohibido al abonado vender, traspasar o ceder agua.
4. El presente contrato se suscribe con carácter indefinido. Aquellos que cambien de domicilio pueden darse de baja en cualquier momento.
5. El inicio del suministro se producirá en fecha.....
6. El tipo de suministro contratado es el siguiente:.....
7. De acuerdo con el Reglamento del servicio, el abonado pagará las facturaciones de la siguiente forma.....
8. El abonado se compromete a pagar el consumo meritado, así como el resto de conceptos exigibles de conformidad con lo que establece el Reglamento del servicio, y de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.
9. El suministro se hará mediante contador.
10. El abonado se compromete a prever, a su cargo, las instalaciones necesarias, en la finca suministrada, a fin de poder hacer frente a las contingencias de disminución de presión de la red de distribución, si estas se producen por causas no imputables al titular prestador del servicio.
11. El presente contrato se puede resolver unilateralmente –por causas justificadas- por cualquiera de las partes, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento del servicio.

12. El suministro contratado puede ser suspendido unilateralmente con autorización de La Junta General de la Comunidad por falta de pago de la facturación girada con motivo de los consumos efectuados, o por cualquier otra causa prevista en el Reglamento del servicio, en los términos y las condiciones que prevé el mismo Reglamento.

En este caso se cobrará al abonado el débito y si quiere retomar el servicio deberá solicitarlo nuevamente, satisfaciendo además del débito, todos los derechos como si fuese una acometida.

13. En caso de que por avería en la red de aguas, depósitos u otras causas se suspendiera el servicio, los abonados no tendrán derecho a reclamación, excepto en caso de que por fuerza mayor se suspendiera por más de cinco días, en este caso al cobrar el recibo se deducirían los días en que el abonado no hubiera recibido agua.
14. Si se produjese una disminución del caudal general del que dispone actualmente el servicio, esta disminución afectará también en la misma proporción del suministro contratado en el presente contrato, quedando a tal efecto autorizada la Comunidad para hacerlo sin previa comunicación del abonado.
15. El prestador del servicio se reserva el derecho de modificar las presentes cláusulas, siempre que lo considere conveniente avisando de ello al usuario por causas justificadas.
16. En todo caso y en lo que no prevé este contrato, serán de aplicación las condiciones reglamentarias y generales que prevé el Reglamento del servicio de suministro de agua potable, un ejemplar del cual, el abonado reconoce que le ha sido entregado.

17. El abonado tiene derecho a que, en cualquier momento, el prestador del Servicio le entreguen el texto de las modificaciones de que pueda ser objeto el Reglamento del servicio y las condiciones generales aplicables a los suministros, sin perjuicio de que estas disposiciones entren en vigor y sean exigible una vez publicadas en la web de la comunidad.

En....., a..... (fecha)

Por el prestador del servicio

El abonado

(Sello del prestador del servicio)

DNI núm.....

Firmado:.....

Firmado:.....